

Asuntos acumulados T-324/01 y T-110/02

Axions SA y Christian Belce

contra

**Oficina de Armonización del Mercado Interior
(marcas, dibujos y modelos) (OAMI)**

«Marca comunitaria — Marcas tridimensionales — Forma de puro de color marrón y forma de lingote dorado — Motivos de denegación absolutos — Carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 30 de abril de 2003 II-1900

Sumario de la sentencia

1. *Marca comunitaria — Definición y adquisición de la marca comunitaria — Motivos de denegación absolutos — Marcas carentes de carácter distintivo — Apreciación del carácter distintivo de un signo — Consideración de las circunstancias que no son objeto de registro — Exclusión*
[Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, art. 7, ap. 1, letra b)]

2. *Marca comunitaria — Definición y adquisición de la marca comunitaria — Motivos de denegación absolutos — Marcas carentes de carácter distintivo — Marca tridimensional — Formas de un puro de color marrón y de un lingote dorado [Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, art. 7, ap. 1, letra b)]*

1. No pueden tomarse en consideración al apreciar el carácter distintivo de una marca, en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94, sobre la marca comunitaria, algunas circunstancias que no son objeto de registro, como el precio del producto en cuestión o la orientación espacial específica del producto, cuya forma constituye la marca, excepto si ese producto se presenta habitualmente con tal orientación.

ninguna incidencia en la apreciación de si puede ser registrado.

(véanse los apartados 36 y 40)

A efectos de la apreciación de si puede registrarse un signo en relación con una categoría determinada de productos y/o de servicios, es, en efecto, irrelevante que quien solicita la marca controvertida prevea o lleve a la práctica un determinado concepto de comercialización, en la medida en que, por una parte, la existencia de un concepto de comercialización es un factor ajeno al derecho conferido por la marca y, por otra, un concepto de comercialización, al depender únicamente de una decisión de la empresa de que se trate, puede cambiar con posterioridad al registro de la marca y no tendrá

2. Carecen de carácter distintivo, en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94 sobre la marca comunitaria, las marcas cuyo registro se solicitó, de carácter tridimensional, que representan, por una parte, un puro de color marrón y, por otra, un lingote dorado, con respecto a «chocolate, artículos de chocolate; pastelería y confitería», (clase 30 del Arreglo de Niza) y «chocolate, artículos de chocolate» (clase 30); «envases para el chocolate y artículos de chocolate, de cartón (cartulina) en forma de [un lingote dorado]», (clase 16), respectivamente, dado que estas marcas no se diferencian esencialmente de determinadas formas de base de los productos de que se trata, que se utilizan corrientemente en el comercio, sino que resultan ser más bien una variante de dichas formas, circunstan-

cia que constituye un indicio concreto, que permite concluir que pueden ser corrientemente utilizadas, en el comercio, para la presentación de los productos de que se trata, y donde estas marcas, tal como las percibe un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, no pueden, por lo tanto, diferenciar los

productos correspondientes ni distinguirlos de los que tengan otro origen comercial.

(véanse los apartados 44 y 45)